

DOCUMENTO DE PROPUESTAS

COMENTARIOS AL “PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA”

FUNDACIÓN FIDE | NOVIEMBRE 2022

Propuesta de redacción de determinados artículos del proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de



COMENTARIOS AL “PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA”

PROPUESTA DE REDACCIÓN DE DETERMINADOS
ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS
DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA

FUNDACIÓN FIDE
FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN
SOBRE EL DERECHO Y LA EMPRESA – FIDE

NOVIEMBRE 2022



f

INDICE:

1.-Introducción: págs. 2-4

2.- Propuestas de modificación del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal (PLEP): págs. 5-20

3.- Integrantes del GT: pág. 20



1.- Introducción

El Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia viene a establecer nuevas medidas para facilitar la descongestión de los órganos de justicia, y, así, garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 24 de la Constitución Española, en concreto, la de proporcionar a los ciudadanos la tutela del Estado para el ejercicio de sus derechos e intereses.

Entre otras bondades, buena parte de las medidas propuestas, son, en su mayoría, medidas de **carácter estructural** y no de solución coyuntural de los problemas que aborda, y que ofrecen soluciones cuyos beneficios podrán ser percibidos en el **corto plazo**, mediante la implantación de prácticas cuyo éxito ha quedado demostrado en otras democracias de nuestro entorno cultural próximo, prácticas que, adicionalmente, contribuyen, de forma muy importante, a facilitar la integración europea a nivel social y político, dando así impulso y vitalización a los principios sobre los que se basa la Unión Europea, y que se reflejan en el Artículo 2 del Tratado de la Unión.

En especial, la incorporación de los sistemas alternativos de solución de conflictos, y **muy especialmente el sistema de mediación**, establecida ésta como fase previa a solicitar al Estado su intervención forzosa, o como sistema alternativo que puede ser favorecido para su desarrollo en cualquier fase posterior al planteamiento jurisdiccional del conflicto, es una novedad de un gran calado que permitirá alcanzar el doble objetivo de: (i) satisfacer de la manera más eficaz el conflicto existente entre las partes involucradas, (ii) al tiempo que producir importantes beneficios económicos para el conjunto de la sociedad, tanto por el ahorro de costes que la no intervención de la Administración de Justicia supondrá, como por las favorables consecuencias económicas que son inherentes a dar solución a los conflictos económicos en un tiempo mucho más reducido que en el que actualmente se produce, y ello aplicando unos criterios que conseguirán obtener la mejor satisfacción de los intereses económicos de entre aquellas posibles, dado que serán las propias partes involucradas quienes tomarán finalmente la decisión a adoptar.

La Mediación, como sistema de resolución de conflictos, se caracteriza por la intervención de un tercero que ayuda a las partes a solucionar los conflictos por sí mismas, sin necesidad de recurrir al Estado. Así, **son las propias partes interesadas las que buscan las soluciones** que más les favorecen o menos les perjudican, sin intervención de un tercero que imponga una decisión, como los jueces, ajenos al conflicto de que se trate.

Cabe destacar que, siempre que se alcanza un acuerdo entre los actores del conflicto, **se obtiene la solución más eficaz de entre todas las posibles**, puesto que son las partes quienes mejor conocen las posibilidades de solución y quienes más interesadas están en el provecho propio de la solución. Ellas son las que dedican su esfuerzo en el proceso de mediación para lograr lo que más les conviene y, por tanto, la solución más económica y provechosa tanto para ellas mismas como para el conjunto de la sociedad (a quién finalmente revierte la eficacia de sus sistemas).



Pero, además, desde un punto de vista de política de integración social, la mediación es una excelente palanca para potenciar los valores de la Unión Europea, su fortalecimiento y consolidación, ya que no es un sistema coactivo sino componedor, por lo que **favorece la cohesión social frente al orden imperativo**. Además, resulta notablemente más económico que acudir a la jurisdicción, tanto para las partes (el proceso es más económico) como para el Estado (reduce la carga de recursos que debe destinar a la solución de conflictos privados).

Por otra parte, **permite al Estado liberar recursos judiciales** que actualmente se encuentran destinados para la resolución de los conflictos privados (con un éxito dispar en cuanto a su eficacia, por resultar insuficientes) para destinarlos a reducir la demora de la justicia y la eficacia de la impartición de la misma, es decir, refuerza el Estado de Derecho al potenciar su eficacia.

La incorporación de la mediación, como complemento a la solución de conflictos en vía jurisdiccional, ofrece continuidad y consolida la muy acertada promoción y desarrollo que las recientes políticas legislativas han llevado a cabo mediante la aprobación de normas tales como la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley 5/2012, normas en las que se introduce la mediación como sistema de resolución de conflictos y se establece el estatuto del mediador. Precisamente, la existencia de este trabajo normativo previo ya desarrollado, en el que la figura del mediador ha quedado regulada y su estatuto establecido, permite implantar de inmediato este sistema, sin necesidad de remitir su aplicación efectiva a un momento posterior en el que el estatuto de otras figuras de terceros neutrales sea desarrollado.

En esta propuesta de nueva redacción de determinados aspectos del Proyecto de Ley, [FIDE](#) centrará sus comentarios en los que estima necesarios para perfeccionar la implantación como etapa previa a la jurisdiccional del sistema de mediación como sistema de resolución de conflictos **si bien cabe destacar que el más importante de todos es el que afecta a la entrada en vigor del Título I** (que incluimos y desarrollamos en el apartado 7 a continuación) **en tanto que no debería retrasarse ni supeditarse a la aprobación de un Estatuto del Tercero Neutral**.

En concreto, son objeto de propuesta de modificación los siguientes aspectos:



El intento de solución de controversia **no debe quedar sujeto a que la actividad negociadora esté tipificada en esta u otras leyes**; se trata de que las partes tengan la posibilidad de negociar por sí mismas o asistidas de un tercero mediante la utilización de cualquier método eficaz y no solo los tipificados legalmente.

La **excepción a la exigencia de actividad negociadora previa** a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad debe aplicarse también **a otros procedimientos** – como el de ejecución forzosa o el de medidas cautelares- por cuanto su naturaleza exige agilidad y urgencia en su tramitación, motivo por el cual proponemos su inclusión.

El Proyecto de Ley utiliza la expresión "solución amistosa" cuando se refiere a la exigencia de un esfuerzo privado previo al recurso a la jurisdicción. Entendemos que es conveniente utilizar la **misma expresión que en otras partes del texto** para evitar posibles confusiones y hacer referencia concreta a la utilización de los "medios adecuados de solución de controversias" y ser más acorde al espíritu del Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley prevé que, si la **parte requerida** para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial **hubiese rehusado intervenir** en la misma, la parte requirente quedará exenta, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia. Parece razonable excluir de la exención aquellos casos en los que la negativa a intervenir en la actividad negociadora pudiera venir soportada por **justa causa**, en línea con los supuestos de participación obligatoria, en los hay cabida para el rehúse con justa causa a fin de mantener el pronunciamiento de costas a favor.

Para el caso de la acreditación de la existencia de una **actividad negociadora** previa a algún medio adecuado de solución de controversias, si bien debe ser reflejada documentalmente, debe aclararse que la apreciación de la concurrencia de dicha condición de procedibilidad quedará sometida a la valoración del juez.

Proponemos incluir entre los medios adecuados de solución de controversias que permiten cumplir el requisito de procedibilidad a las Juntas de Revisión de Disputas, o "Dispute Boards", una figura extendida en países modernos de nuestro entorno cultural y que en nuestro país aún se encuentra en desarrollo.



A los efectos de **dotar de una eficacia inmediata al requisito de haber acudido previamente a algún medio adecuado de solución de controversias** de los previstos en la Ley, y en tanto no se desarrolle y entre en vigor el Estatuto del Tercero Neutral previsto en el Proyecto de Ley, resulta razonable que los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias previstos en el Proyecto de Ley -que incluyen, entre otros, la mediación- estén sujetos a un régimen de responsabilidad equivalente al ya previsto para la mediación en el artículo 14 de la Ley 5/2012.

Supeditar la entrada en vigor del Título I a la aprobación de un estatuto - existiendo ya, como decimos- **supondría dejar vacío de contenido dicho Título I, que constituye una de las grandes apuestas del Proyecto de Ley.**

Además, la labor de los terceros neutrales se podría desarrollar con plenas garantías para el ciudadano pues proponemos establecer la obligatoriedad por parte del tercero neutral de contratar un **seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil** derivada de su actuación en las controversias en las que intervenga en línea con lo ya previsto para la mediación en el artículo 14 de la Ley 5/2012.

Por último, resulta oportuno incluir la exigencia de que los certificados expedidos por los centros de formación de Mediadores que cuenten con habilitación legal o autorización de la Administración Pública **sirvan para acreditar las horas de formación** continua que exige el artículo 6 del mismo Real Decreto.

Por todo lo anterior, FIDE considera que, para una mejor implantación y funcionamiento de los medios adecuados de solución de controversias y de la mediación como sistema de resolución de conflictos en el Derecho español, resulta necesario **llevar a cabo las siguientes modificaciones** sobre el texto del proyecto de ley que se encuentra en curso de presentación de enmiendas.



2.- Propuestas de modificación del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal (PLEP)

Se indican las modificaciones propuestas de la siguiente manera:

Supresiones: texto tachado.

Incorporaciones: texto subrayado.

1. Enmienda número 1

A.-Redacción actual artículo 1

“Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.”

B.- Propuesta de modificación:

“Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, ~~tipificada en esta u otras leyes~~, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.”

C.- Justificación:

El intento de solución de controversia no debería quedar supeditado a que la actividad negociadora esté tipificada en esta u otras leyes, por cuanto se trata de que las partes tengan la mayor flexibilidad posible para utilizar los métodos que consideren según el caso concreto (el tipo de conflicto, la relación entre las partes) y, por tanto, de dotar a las partes de total libertad a la hora de crear mecanismos y soluciones. Esto es coherente, además, con la Exposición de Motivos, que se refiere a “un catálogo de mecanismos de negociación asistida, abierto a cualquier método eficaz (...)”.



2. Enmienda número 2

A.- Redacción actual artículo 4

“Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1.

Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar. Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

- a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;
- d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios. Para el caso de que todas las



partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente."

B.- Propuesta de modificación:

"Artículo 4. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar. Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, ~~tipificada en esta u otras normas, pero~~ que cumpla lo previsto en el artículo 9.2 de esta ley los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

- a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;
- d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- f) cuando se inicie un procedimiento de ejecución forzosa;
- g) cuando se soliciten medidas cautelares, con independencia de si se presentan o no simultáneamente con la demanda;
- h) cuando se inicie un juicio cambiario de acuerdo con el artículo 819 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil



i) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios. Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente."

C.- Justificación:

la primera modificación responde a la misma razón de flexibilidad expresada en la enmienda numero 1 (vid. Supra pág. 1) y a la necesaria **coherencia** entre este artículo y el artículo 9.2, pues ambos regulan cómo debe entenderse cumplido este requisito de procedibilidad.

La segunda propuesta es coherente con la necesaria **agilidad y urgencia** propias del tipo de procedimientos que se incluyen.



3. Enmienda número 3

A.- Redacción actual artículo 6.3

“Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución amistosa y al eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

B.-Propuesta de modificación:

“Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto ~~a la solución amistosa~~ a la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y al eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

C.- Justificación:

La expresión “solución amistosa” puede generar confusión. Sin perjuicio del uso inapropiado del término “amistoso”, ¿qué debería entenderse por solución amistosa? ¿la propuesta de una de las partes? ¿la colaboración de las partes respecto a encontrar una solución? Entendemos que lo segundo, ya que **la exoneración o la penalización de las costas tiene su fundamento en intentar una solución extrajudicial**, no en alcanzarla.

En primer lugar, de la redacción del PLEP se extraen dos claros objetivos (definidos en las propuestas de modificación de los artículos de la LEC relativos a las costas):

Uno de exoneración o moderación de las costas a la parte perdedora cuando hubiese realizado propuesta a la otra parte, la otra parte hubiese rechazado y la resolución final del pleito sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta (de acuerdo con art.20.39 del PLEP que modifica art. 245.5 LEC) y,

Otro de penalización: el no pronunciamiento de costas a favor de la parte ganadora cuando hubiese rehusado sin justa causa someterse a un MASC (de acuerdo con el artículo 20.56.1 y 4 de modificación del art 394 LEC).

Parece por tanto que el artículo 6.3 establece de forma genérica la obligación de los tribunales de moderar o exonerar las costas en función del uso de MASC y su eventual abuso del servicio público de la Justicia y son las modificaciones de los arts. correspondientes a las costas de la LEC los que disponen específicamente



cuando se producen esas excepciones al criterio general de vencimiento objetivo.

Asimismo, la propuesta de modificación es congruente con la Exposición de Motivos ya que, en su página 5, hace referencia expresamente a la colaboración de las partes en la utilización de los MASC y no a la colaboración de las partes a una solución amistosa.

En consecuencia, lo relevante es tener en cuenta **la actitud colaboracionista u obstruccionista en relación con el proceso de MASC**, no en relación con una propuesta concreta, pues eso ya se estipula específicamente en los artículos que modifican la LEC sobre costas.



4. Enmienda número 4

A.- Redacción actual artículo 8

“Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”



B.- Propuesta de modificación:

"Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, a los abogados y/o abogadas y al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes, sus abogados y/o abogadas y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes o sus abogados y/o abogadas la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, o se revelase información confidencial por las partes o sus abogados y/o abogadas, no serán admitidas por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y no se incorporarán siquiera a los autos.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales."



C.- Justificación:

No incluir a los abogados y/o abogadas y sí mencionar al resto de intervinientes puede dar lugar confusión, y aunque su deber de secreto ya se derive de su código deontológico y del Estatuto de la Abogacía, consideramos que la cuestión de **la confidencialidad es de vital importancia** y, por tanto, requiere toda la claridad posible, motivo por el que proponemos incluirlos expresamente.

El artículo 283.3 LEC dispone que nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la Ley y la redacción actual de este artículo 8 ya dispone que no se admitirá como prueba ninguna información confidencial. Pero no dice expresamente que el Juez no lo incorporará a los autos. Es importante que ni siquiera formen parte de los autos todo documento o información que se aporte proveniente de un proceso de actividad negociadora previa. Por otra parte, también **se debe mencionar expresamente la inadmisión de cualquier información que pudieran revelar** las partes o sus abogados/as (y no solo la que aporten).



5. Enmienda número 5

A.- Redacción actual del artículo 9

“Artículo 9. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora deberá ser recogida documentalmente.
2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.
3. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:
 - a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito
 - b) La identidad de las partes.
 - c) El objeto de la controversia.
 - d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
 - e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.En caso de que la parte requerida no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia.
4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:
 - a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
 - b) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.
 - c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.”



B.- Propuesta de modificación

"Artículo 9. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.

1. A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora deberá ser recogida documentalmente.

2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, el intento de actividad negociadora y, en su caso, la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.

3. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.

~~e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.~~

En caso de que la parte requerida no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia.

4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

b) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.

c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad."



C.- Justificación

La primera propuesta de modificación tiene por objeto facilitar que el requisito de procedibilidad se pueda cumplir acreditando, entre otros requisitos, **el intento de actividad negociadora**, pero sin exigir necesariamente la acreditación de la "determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales". La razón es que este eventual requisito -la acreditación de la "determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales"- podría plantear problemas en la práctica y obstaculizar la firma del documento por ambas partes.

La segunda propuesta de modificación viene motivada por la problemática de exigir al tercero neutral una **declaración solemne de la buena fe de las partes** a los efectos de que pueda luego valorarse la actitud de cooperación o no respecto del intento de solución extrajudicial y la utilización del medio adecuado de solución de controversias, pues parece excesivo y le corresponderá al tribunal valorar si hubo o no buena fe.

Además, considerando que no existe tal exigencia de que se haga constar que se ha intervenido de buena fe en otras actividades negociadoras previas, tampoco procedería esta exigencia en procesos con terceros neutrales, donde, además, la buena fe se exige por el artículo 10.2 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.



6. Enmienda número 6

A.-Propuesta de un nuevo artículo 17.Bis

“Artículo 17.Bis. Junta de Revisión de Disputas

En el momento de celebrar el contrato o en un momento posterior, las partes podrán designar de mutuo acuerdo una Junta de Revisión de Disputas compuesta por uno o tres miembros con el fin de que pueda emitir recomendaciones no vinculantes en relación con las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del contrato.

Las partes estarán obligadas a entregar a la Junta de Revisión de Disputas toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

La recomendación no vinculante podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional de los integrantes de la Junta de Revisión de Disputas.

La recomendación no vinculante de la Junta de Revisión de Disputas, ya se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo, tendrá carácter confidencial con los efectos previstos en el artículo 8 de este Título.

Emitida la recomendación no vinculante de la Junta de Revisión de Disputas, las partes dispondrán de un plazo de diez días hábiles desde su comunicación para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora.

En el caso de que las conclusiones de la recomendación no vinculante fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 11 de este Título y tendrá los efectos previstos en su artículo 12. 5. En los casos en los que no se haya aceptado la recomendación no vinculante por alguna de las partes o por ninguna de ellas, la Junta de Revisión de Disputas extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad”.

B.-Justificación:

El artículo 13.1 PLEP establece lo siguiente: “A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1., las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados”.

Los “Dispute Boards” o **Juntas de Revisión de Disputas** son mecanismos de solución de controversias aceptados en los países de nuestro entorno,



especialmente en el ámbito de contratos de construcción y otros contratos de ejecución continuada en el tiempo.

Teniendo en cuenta que estos "Dispute Boards" o Juntas de Revisión de Disputas no están previstos "en otras normas" en España, el PLEP no considera - en su redacción actual- la solución de una disputa por un "Dispute Board" o Junta de Revisión de Disputas como un "medio adecuado de solución de controversias" **que permita cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional.**

Sin embargo, este resultado -la exclusión de los "*Dispute Boards*" o Juntas de Revisión de Disputas de entre los medios adecuados de solución de controversias que permiten cumplir dicho requisito de procedibilidad- no parece coherente con la voluntad del legislador de aceptar como medios adecuados de solución de controversias -a efectos de cumplir el requisito de procedibilidad- otros medios que no están expresamente previstos en el propio PLEP.

Por tanto, parece razonable incluir una referencia a los "*Dispute Boards*" o Juntas de Revisión de Disputas como un medio adecuado de solución de controversias que permita cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, con los siguientes matices:

Este PLEP no es la norma adecuada -por su finalidad y contexto- para introducir una regulación completa de los "*Dispute Boards*" al estilo de la contenida en los contratos de construcción FIDIC ("*International Federation of Consulting Engineers*") o en el Reglamento relativo a los "*Dispute Boards*" de la CCI (Cámara de Comercio Internacional).

Para que la modificación que se introduzca en el PLEP sea consistente con el texto completo del mismo, la referencia a estos "*Dispute Boards*" debe ser necesariamente breve, al igual que la regulación que se incluye en relación con otros medios adecuados de resolución de disputas.

La modificación debe tener por objeto introducir como medio adecuado de solución de controversias la "*Junta de Revisión de Disputas*" ("*Dispute Review Board*"), que emite recomendaciones no vinculantes, y no la "*Junta de Resolución de Disputas*" ("*Dispute Adjudication Board*"), que emite decisiones vinculantes. La razón de lo anterior es que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1 del PLEP, "[...] se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora [...]", y los medios adecuados de solución de controversias previstos en el PLEP tienen naturaleza no vinculante.



7. Enmienda número 7

A.- Redacción actual del artículo 20. Cincuenta y seis que modifica el artículo 394.4 LEC

“Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.”

B.- Propuesta de modificación:

“Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma sin justa causa, la parte requirente quedará exenta, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.”

C.- Justificación:

No incluir justa causa sería incoherente con la propuesta del PLEP de modificación del 394.1 (en el mismo artículo 20.Cincuenta y seis) que dice que “no obstante, cuando la participación en un medio adecuado de solución de conflictos sea legalmente preceptiva o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza, o el letrado o letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento en costas a favor de **aquella parte que hubiese rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa**, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.”

El citado artículo 20. Cincuenta y seis, que modifica el artículo 394.1 LEC, se refiere a la participación obligatoria en un medio adecuado de solución de controversias (i) cuando la participación en un medio adecuado de solución de controversias sea legalmente preceptiva, como, entre otros supuestos, prevé la Ley 9/2020, de 31 de julio de 2020, que hace obligatoria la sesión informativa previa de mediación en asuntos sobre la persona y familia y (ii) cuando se acuerda por el tribunal durante el proceso.

En consecuencia, si bien la modificación del artículo 394.1 y la del artículo 394.4 abordan supuestos distintos, resulta razonable la modificación propuesta teniendo en cuenta que, si en casos de mediación obligatoria o acordada por un Juez cabe invocar la “justa causa”, con mayor razón debe permitirse invocarla en los supuestos en los que se está proponiendo por la otra parte sin carácter imperativo.



8. Enmienda número 8

A.- Redacción actual de la Disposición adicional tercera:

“Disposición adicional tercera. Estatuto del tercero neutral.

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes”.

B.- Propuesta de modificación:

“Disposición adicional tercera. Estatuto del tercero neutral.

El tercero neutral que intervenga en la actividad negociadora previa deberá cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causare.

El tercero neutral deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en las controversias en las que intervenga.

A propuesta del Ministerio de Justicia, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, ~~incluyendo un régimen de incompatibilidades y de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en dicho estatuto.~~

El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenidos de la información sobre la actividad de los terceros



neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes".

C.- Justificación:

El artículo 21.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, establece lo siguiente:

"La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.

Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas".

El artículo 14 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece lo siguiente:

"La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores. La responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben".

A su vez, el artículo 11.3 de la misma Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece que "[e]l mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga".

A la vista de lo anterior, resulta razonable que **los terceros neutrales** que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias previstos en el PLEP -que incluyen, entre otros, la mediación- estén sujetos a un **régimen de responsabilidad equivalente** al ya previsto para la mediación en el artículo 14 de la Ley 5/2012.



9. Enmienda número 9

A.- Propuesta de una nueva Disposición final séptima

“Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, queda redactado como sigue:

Único. Se añade un artículo 7.5 con la siguiente redacción:

“El certificado expedido por los centros de formación a los que se refiere el apartado 1 de este artículo permitirá acreditar el número de horas de actividades de formación continua del mediador a las que se refiere el artículo 6 en cualquier parte del territorio nacional”.

B.- Justificación:

El Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece lo siguiente:

“Artículo 6 Formación continua de los mediadores

Los mediadores deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas.

La realización de cursos de especialización en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua del mediador.

Artículo 7 Centros de formación

1. La formación específica de los mediadores, incluida su formación continua, se habrá de impartir por centros o entidades de formación, públicos o privados, que cuenten con habilitación legal para llevar a cabo tales actividades o con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia.

2. Los centros que impartan formación específica para el ejercicio de la mediación habrán de contar con un profesorado que tenga la necesaria especialización en esta materia y reúna, al menos, los requisitos de titulación oficial universitaria o de formación profesional de grado superior. Asimismo, quienes impartan la formación de carácter práctico habrán de reunir las condiciones previstas en este real decreto para la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

3. Los centros remitirán al Ministerio de Justicia, a través de su sede electrónica, sus programas de formación en mediación, indicando sus contenidos,



metodología y evaluación de la formación que vayan a realizar, así como el perfil de los profesionales a los que vaya dirigida en atención a su titulación y experiencia, acompañando el modelo de certificado electrónico de la formación que entreguen a sus alumnos.

En el certificado expedido por los centros de formación se hará constar, al menos, la titulación del alumno, las características de la formación recibida y la superación del curso.

4. Los centros de formación podrán organizar actividades de formación continua, especialmente de carácter práctico, dirigidas a los mediadores que ya contaran con formación inicial para el ejercicio de la mediación.

Artículo 16 Actualización de datos

El mediador inscrito en el Registro estará obligado a comunicar, a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, la modificación de sus datos, en especial la que se refiera a la cobertura de su responsabilidad civil, así como la actualización de la información relativa a la formación continua que realice y su experiencia.

Artículo 17 Baja en el Registro

1. Serán causas de baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación las siguientes:

- a) La extinción del contrato de seguro de responsabilidad profesional o de la garantía equivalente, sin que proceda a la celebración de un nuevo contrato o constitución de una nueva garantía.
- b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión por autoridad competente, incluyendo los Colegios Profesionales y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como sus Consejos Generales.
- c) La solicitud del interesado.
- d) La falta de acreditación por parte del mediador de la formación continua que debe recibir.
- e) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable a que se refiere el artículo 14.
- f) La concurrencia de causa que determine la imposibilidad física o jurídica de continuar en la prestación de la actividad de mediación.
- g) El fallecimiento del mediador.

2. Las instituciones de mediación comunicarán al encargado del Registro cualquiera de las causas señaladas en el apartado anterior que afecten a alguno de los mediadores que actúen en su ámbito, en el plazo máximo de 10 días desde que tuvieren conocimiento de las mismas.



3. Cuando se tenga conocimiento de alguna de las circunstancias que impliquen la baja en el Registro, el encargado del mismo, siempre que resulte procedente, dará audiencia al interesado con carácter previo a dictar la resolución que proceda, contra la que podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 3 del artículo 12".

A la vista de lo anterior, resulta razonable añadir un nuevo artículo 7.5 al Real Decreto 980/2013, con el fin de que los certificados expedidos por los centros de formación que cuenten con habilitación legal o autorización de la Administración Pública sirvan para **acreditar las horas de formación continua** que exige el artículo 6 del mismo Real Decreto.



10. Enmienda número 10

A.-Redacción actual de la disposición final décima:

“Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el Título I, los apartados 1, 4, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 79, 103, 110, 135, 137, 138, 140 del artículo 20, las disposiciones adicionales 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, y Disposiciones finales 1.^a y 3.^a, que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral”.

B.- Propuesta de modificación:

“Disposición final undécima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el ~~Título I, los apartados 1, 4, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 72, 79, 103, 110, 135, 137, 138, 140 del artículo 20, las disposiciones adicionales 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, y Disposiciones finales 1.^a y 3.^a, que lo harán a la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral~~ la disposición adicional 4.^a que lo hará a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

C.- Justificación:

Se propone modificar la redacción de la disposición adicional tercera y de la disposición final décima para posibilitar que los ciudadanos puedan acudir a los medios adecuados de solución de controversias a los tres meses de la publicación de la ley en el “Boletín Oficial del Estado”. En particular, la mediación, como sistema preferente de solución de conflictos, ya cuenta con su propia regulación, y existe ya una experiencia consolidada en relación con su idoneidad como medio de solución de controversias que permite cumplir con todas las previsiones contenidas actualmente en el PLEP.

Con esta modificación se pretende lo siguiente:

En primer lugar, **evitar la falta de coherencia de la regulación de la disposición final décima con otras modificaciones previstas en el mismo PLEP**. En particular, algunas de las modificaciones de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, previstas en el PLEP, entrarían en vigor a los tres meses de la publicación de la ley en el “Boletín Oficial del Estado”. Sin embargo, el Título I, que se refiere a los medios adecuados de solución de controversias (entre ellos, la mediación), entraría en vigor cuando se aprobara el Estatuto del Tercero Neutral.

En segundo lugar, se pretende también **evitar la posible vulneración del artículo 9.3 de la Constitución**, que establece el principio de seguridad jurídica (sentencias del Tribunal Constitucional 179/1989 y 151/1994), teniendo en cuenta el deber del legislador de evitar la confusión normativa (sentencias del mismo Tribunal Constitucional 46/1990 y 234/2012).



En tercer lugar, también consideramos que **la entrada en vigor de una regulación tan importante de este PLEP como es la relativa a los medios adecuados de solución de controversias no puede supeditarse a la entrada en vigor de un Estatuto del Tercero Neutral**, ya que el Título III de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, ya regula el Estatuto del Mediador.

En este contexto, hemos propuesto una modificación de la disposición adicional tercera con el fin de que los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias previstos en el PLEP -que incluyen, entre otros, la mediación- estén sujetos a un **régimen de responsabilidad equivalente al ya previsto para la mediación en el artículo 14 de la Ley 5/2012**.

Por ello, la modificación que proponemos implica que el tercero neutral que intervenga en la actividad negociadora previa deberá cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causare. Además, el tercero neutral deberá **suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil** derivada de su actuación en las controversias en las que intervenga. De esta forma, la labor de los terceros neutrales ya se podría desarrollar con plenas garantías para el ciudadano, sin necesidad de que la entrada en vigor de las normas sobre los medios adecuados de solución de controversias dependa de la eventual entrada en vigor futuro de una ley sobre el Estatuto del Tercero Neutral.

En consecuencia, mantener la redacción actual de la disposición final décima implicaría dejar sin contenido la mayor parte de los objetivos previstos en el PLEP. Entendemos que **la eficiencia procesal y la sostenibilidad de la Administración de Justicia** hacen necesario que, sin dilaciones, se implementen los medios adecuados de solución de controversias al servicio de la ciudadanía, precisamente en un entorno de crisis económica que va a hacer aún más necesario contar con la **flexibilidad y la agilidad** que proporcionan los medios adecuados de solución de controversias para la resolución de conflictos.

No obstante lo anterior, en la modificación que proponemos sí se prevé posponer la entrada en vigor de los Servicios públicos de medios adecuados de solución de controversias -regulados en la disposición adicional cuarta- con el fin de que se puedan realizar por las administraciones competentes los **ajustes normativos y presupuestarios necesarios**.



3.- Integrantes del Grupo de Trabajo

Este documento ha sido elaborado por profesionales (abogados y mediadores) que forman parte del [Club de Mediación Fide](#) y del [Centro de Mediación Fide](#).

Asimismo, este documento **se firma a título personal y no representa la posición oficial de las instituciones o entidades a las que los miembros del grupo pertenecen.**

El documento refleja no solamente el trabajo realizado sino también el análisis realizado aportando conclusiones y justificaciones, teniendo en cuenta la experiencia personal de los miembros del grupo.

Directores académicos del Grupo de Trabajo:

- **Miguel Ángel Malo**, Abogado y Mediador del Centro de Mediación Fide (CMF). Mediador acreditado por CEDR. Miembro del Club de Mediación Fide.
- **Carolina Revenga**, Directora de litigios de seguros y de farma en BDO Abogados y Mediadora del Centro de Mediación Fide (CMF). Mediadora acreditada por CEDR. Miembro del Club de Mediación Fide.

Miembros:

- **Cristina Fernández**, Abogada de Ontier. Mediadora. Miembro del Club de Mediación Fide.
- **Clifford Hendel**, Fundador de Hendel-IDR. Mediador del Centro de Mediación Fide (CMF) y mediador acreditado por CEDR. Miembro del Club de Mediación Fide.
- **Miguel Ángel Malo**, Abogado y Mediador del Centro de Mediación Fide (CMF). Mediador acreditado por CEDR. Miembro del Club de Mediación Fide. Codirector académico del Grupo de Trabajo.
- **Marta Lázaro**, Socia Directora, Trustbuilding Empresas & Negocios. Mediadora del Centro de Mediación Fide (CMF). Mediadora acreditada por CEDR. Miembro del Club de Mediación Fide.
- **Carolina Revenga**, Directora de litigios de seguros y de farma en BDO Abogados y Mediadora del Centro de Mediación Fide (CMF). Mediadora acreditada por CEDR. Miembro del Club de Mediación Fide. Codirectora académica del Grupo de Trabajo.
- **Pedro Sangro**, Director del despacho Sangro & BLF Abogados, Secretario General de Memora. Mediador del Centro de Mediación Fide (CMF). Mediador acreditado por CEDR. Miembro del Club de Mediación Fide.



4.- Agradecimientos

Fide agradece a **Miguel Ángel Malo** y **Carolina Revenga** el trabajo de dirección realizado y a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo por sus aportaciones, cuyo resultado es este Documento de Conclusiones y Propuestas.

Han sido meses donde hemos podido debatir y trabajar intensamente y ha sido un honor y un privilegio contar con las opiniones de todos los miembros del Grupo.

5.- Fide

La [Fundación FIDE](#) constituye hoy un lugar de **encuentro permanente** de profesionales del más alto nivel o con una larga trayectoria profesional, que desarrollan su actividad en las **empresas**, los **despachos profesionales** y la **Administración Pública**.

Fide es un think-tank jurídico-económico, un centro operacional del conocimiento en estado práctico, que se hace posible gracias a la participación activa de todos los estamentos de la sociedad civil que tienen algo que decir al respecto: desde la alta dirección de las empresas a los despachos de abogados, desde las cátedras universitarias hasta los tribunales de justicia, desde todas las instancias de la administración hasta los profesionales de diferentes ámbitos relacionados con el mundo del Derecho y de la Empresa.

En Fide hemos constituido una serie de grupos de trabajo que tienen por finalidad hacer una **reflexión continuada y profunda** sobre algunos de los grandes temas que hemos considerado que, por su **urgencia, necesidad de reforma o capacidad de mejora** merecen ser objeto de una especial reflexión por un conjunto de expertos. Algunos ya han publicado sus primeras conclusiones, han hecho propuestas normativas concretas o han avanzado un primer análisis de la situación. Otros lo irán haciendo a lo largo del año. Pero de lo que no cabe duda es que en cada grupo tenemos un **punto de referencia imprescindible**. La composición de cada grupo, con **profesionales con amplia experiencia y profundo conocimiento** de cada materia permite ir abordando todas aquellas cuestiones que colectivamente consideramos que merecen una reflexión. En ocasiones esta puede reflejarse en unas **conclusiones mayoritariamente aceptadas, o en propuestas normativas específicas, en otras el propio debate revela la complejidad y distancia de las posiciones** y por tanto el valor de trabajo se refleja en resúmenes puntuales sobre los temas abordados. En cualquier caso, cualquier profesional ocupado en la evolución, desarrollo, aplicación o mejora de la regulación y especialmente de la regulación económica debe conocer estos trabajos y contribuir a su desarrollo, conocimiento y difusión.

Los integrantes de estos grupos de trabajo son **miembros de Fide** y asistentes habituales a las sesiones y foros de Fide, que están estrechamente vinculados a las materias abordadas en las respectivas áreas de análisis.



6.- Coordinación académica del Grupo de Trabajo

Carmen Hermida, Directora General de Fide. Responsable del Centro de Mediación Fide (CMF) (carmen.hermida@thinkfide.com)

Laura Martín, Coordinación Académica, Fundación para la Investigación sobre el Derecho y la Empresa, Fundación Fide. (laura.martin@thinkfide.com)



DOCUMENTO DE PROPUESTAS

COMENTARIOS AL “PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA”

FUNDACIÓN FIDE | NOVIEMBRE 2022

Propuesta de redacción de determinados artículos del proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de

